

Constancia secretarial. A Despacho de la Señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 11 de agosto de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto Interlocutorio No. 1393
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 76001-4003-008-2021-00168-00

I.- Objeto de la decisión:

Procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición y, en subsidio, queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 387 de fecha 30 de marzo de 2022 por medio del cual se negó el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria frente al auto que negó la prórroga del término para prestar caución y, en consecuencia, se declaró precluido dicho término.

II.- Argumentos del recurso

Inconforme con la decisión adoptada en la aludida providencia, el recurrente radicó el presente medio de impugnación arguyendo que *"en el caso que nos ocupa considero ilustre juzgador que el recurso de apelación debe de concederse habida cuenta que esta planteada una nulidad sustancial ya que si bien es cierto los términos son improrrogables no es menos cierto que es un criterio para salvaguardar el derecho de defensa de las partes en este caso el del demandado, ya que no es un criterio exegético de valorar un artículo y precisamente debe de darse un control de legalidad para todas las partes involucradas en el proceso"*.

III.- Traslado del recurso

La parte demandante, en el término de traslado, alegó que *"la Corporación Colegio Bilingüe Lauretta Bender tiene actualmente como representante legal a la Dra. Martha Isabel Rubio Rincón, y esto se prueba con el anexo presentado a la demanda, Certificado de Existencia y Representación Legal Entidades Sin Ánimo de Lucro expedido por la Gobernación del Valle del Cauca -Departamento Administrativo de Jurídica, documento legalmente válido"*.

Se deciden los recursos impetrados previas las siguientes,

IV.- Consideraciones:

4.1. El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro Ordenamiento Procesal, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado., **situación que en este caso no ocurrió**, como se entrará a explicar.

4.2. El recurso de queja tiene por finalidad que el superior del juez estudie acerca de la procedencia del recurso de apelación, cuándo el de primera instancia lo ha negado. Para ello, el recurso de queja debe interponerse de manera subsidiaria al de reposición, es decir, en primera medida, permite que el juez que negó el recurso de alzada reconsidere su decisión y, en consecuencia, lo conceda.

Bajo este escenario, resulta claro que el recurrente nada expresó sobre la procedencia de la apelación, distorsionando la finalidad del medio de impugnación -queja-, pues se limitó a alegar una "nulidad sustancial" que, a su juicio, se configuró en el presente asunto, que daría lugar a un control de legalidad y la concesión del recurso de apelación, sin determinar puntualmente la norma procesal que daría lugar a su concesión.

Y es que, no podemos perder de vista que el estatuto procesal civil determina puntualmente que providencias son susceptibles del recurso de apelación, pues de lo contrario sería desconocer las normas imperativas, dejando a juicio del juzgador y de las partes la procedencia del aludido medio de impugnación. Situación que abiertamente trasgrediría los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

4.3. Ahora, el Despacho se mantendrá en la decisión adoptada, pues tratándose de un asunto de mínima cuantía se tramita en única instancia (artículo 17 del C.G. del P.). Sumado a que, la providencia atacada no está contemplada taxativamente como una decisión susceptible de dicha prerrogativa de conformidad con el artículo 321 del C.G. del P.

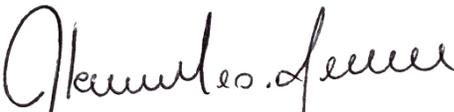
4.4. Bajo este escenario, no se repondrá la decisión fustigada y, en consecuencia, el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria se concederá.

En tal virtud, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto interlocutorio auto interlocutorio auto interlocutorio No. 387 de fecha 30 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2. CONCEDER** el recurso de queja propuesto oportunamente de manera subsidiaria contra la providencia antes reseñada.
- 3. NO ORDENAR** la reproducción de piezas procesales, como quiera que el expediente se encuentra totalmente digitalizado.
- 4. REMITIR** por Secretaría las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se surta su reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Para ello, deberá tenerse en cuenta que previamente se remitió al Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Cali el presente asunto, con el fin de desatar el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 2159 de fecha 13 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **089**

Fecha: **AGO.12.2022**



Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdc58074db1c7783ed4744cc110768e4c6bf308aa8ae53458f4ba72f8ca6298**

Documento generado en 11/08/2022 11:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>